

	Anual Pesetas
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	103.830
Corredor de plaza	103.195
Dependiente de veinticinco años	98.100
Dependiente de veintidós a veinticinco años	98.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años)	107.910
Ayudante	81.750
Aprendiz de primer año	29.430
Aprendiz de segundo año	35.970
Aprendiz de tercer año	47.100
Aprendiz de cuarto año	50.355
GRUPO III	
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director	163.500
Jefe de División	143.070
Jefe administrativo	143.880
Secretario	99.735
Contable	112.410
Jefe de Sección administrativa	117.720
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero	112.410
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	98.100
Auxiliar administrativo o Perforista	81.750
Aspirante de catorce a dieciséis años	45.970
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	50.355
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	49.050
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	76.530
Auxiliar de Caja de veinte a veintidós años	78.480
Auxiliar de Caja de veintidós a veinticinco años	80.115
Auxiliar de Caja de veinticinco años	85.920
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco años	85.920
GRUPO IV	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección de Servicios	114.450
Dibujante	122.625
Escarpatista	117.720
Ayudante de montaje	76.530
Delanteante	89.925
Visitador	89.925
Rotulista	89.925
Cortador	102.195
Ayudante de Cortador	89.290
Jefe de Taller	88.290
Profesional de oficio de primera	96.325
Profesional de oficio de segunda	78.480
Profesional de oficio de tercera	76.530
Capataz	81.435
Mozo especializado	78.185
Ascensorista	76.530
Telefonista	76.530
Mozo	76.530
Empaquetadora	76.530
Cosedora de sacos	76.530
GRUPO V	
Conserje	76.530
Cobrador	76.845
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	76.530
Personal de limpieza (por hora)	24

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de la Orden de 1 de julio de 1972 de mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social a los pensionistas por incapacidad permanente parcial.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo consulta relativa a la procedencia de que las mejoras establecidas en la Orden de 1 de julio de 1972 sean también de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente parcial por accidente de

trabajo y enfermedad profesional, causadas de acuerdo con la legislación anterior.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el número uno del artículo segundo de la citada Orden, al determinar la cuantía del incremento añade sucesivamente a las pensiones de jubilación o vejez (apartado primero), invalidez (apartado segundo), viudedad, orfandad y en favor de familiares (apartados tercero y cuarto), y concluye en su apartado quinto refiriéndose a «las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes». Ahora bien, el hecho de que el apartado relativo a las pensiones de invalidez sólo mencione, en sus letras a) y b), las pensiones de invalidez en los grados de incapacidad absoluta, gran invalidez e invalidez permanente total, podría llevar, en una interpretación excesivamente literal, a concluir la exclusión de la mejora respecto a las pensiones de incapacidad permanente parcial. No obstante, de la amplitud de la declaración contenida en la cláusula general del apartado quinto (las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes del presente número), que no debe remitirse a la designación genérica de pensiones de invalidez, sino a las especificadas concretamente en la totalidad del apartado segundo, se deriva la imposibilidad de mantener un criterio exclusivo. Por otra parte, las conclusiones sistemáticas que imponen los presupuestos legales de la Orden de 1 de julio de 1972 refuerzan la necesidad de entender comprendidas en la revalorización las pensiones de incapacidad permanente parcial. En efecto, el preámbulo de la Orden de 1 de julio de 1972 determina claramente su fundamentación en el número uno de la disposición final sexta de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, la cual establece que «la cuantía de las pensiones del sistema causadas de acuerdo con la legislación anterior será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo en la medida en que lo permitan los recursos financieros disponibles de la Seguridad Social, teniendo en cuenta los demás índices señalados en el artículo quinto, y con prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía». Es evidente, por tanto, que una interpretación excluyente de las mejoras de pensiones por incapacidad permanente parcial sería contradictoria con los objetivos que a la revalorización operada por la Orden de 1 de julio de 1972 impone la Ley, ya que ésta señala la atención prioritaria a las pensiones de menor cuantía —como es el caso de las de incapacidad permanente parcial— como uno de los criterios que han de presidir la mejora de pensiones.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 1 de julio de 1972, Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de incapacidad permanente parcial serán incrementadas en la cuantía señalada en el apartado quinto del número uno del artículo segundo de la Orden de 1 de julio de 1972.

Segunda.—Lo dispuesto en la norma anterior tendrá efectos desde la entrada en vigor de la Orden de 1 de julio de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Goroostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3757/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de fabricación de automóviles de turismo.

El Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, ha venido a establecer una nueva normativa administrativa en materia de establecimiento, ampliación y traslado de las industrias de fabricación de automóviles de turismo, actualizando el marco en que se desenvuelve el sector.

Sin embargo, el logro de los objetivos que se pretenden en aquella disposición precisa medidas de fomento que estimule